

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001924/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **dos de junio de dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001924/2024-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**; y,

RESULTANDO

1. En fecha **once de noviembre de dos mil veinticuatro**, la persona promovente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **172249724000113**, al **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 4, 5, 6, 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la información correspondiente:

- 1. Currículum vitae de las socias implementadoras del Programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres (PROABIM)*
 - 2. Cédula profesional de las socias implementadoras del Programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres (PROABIM)*
 - 3. Plan de trabajo de las socias implementadoras del Programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres (PROABIM)*
- Información.” (sic)*

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. El **veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹.

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001924/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

3. El **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado, mediante sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información que nos ocupa en el presente asunto.

4. Derivado de la respuesta que antecede, el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente a través del sistema electrónico presentó un recurso de revisión en contra del **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control número **IMIPE/008124/2024-XII**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente

“Presentamos queja en relación con el incumplimiento del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos en la entrega de la información solicitada, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6 y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 2, 3 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. De acuerdo con el Derecho de Acceso a la Información (art. 6, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública): Este artículo establece que “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información”, lo cual incluye la obligación de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada en los términos en los que se haga la solicitud, salvo que exista una razón válida para su no entrega o una justificación legal para su reserva. De acuerdo con la Máxima Publicidad y Accesibilidad (Art. 2, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos) : La ley de Morelos establece el principio de máxima publicidad, lo cual implica que la información en posesión de los sujetos obligados debe ser accesible y proporcionada a la ciudadanía de manera clara y expedita, sin obstrucciones indebidas. Por lo anterior, solicito que se realice una queja del incumplimiento por parte del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, y que se proceda a la entrega de la información solicitada en el medio y formato solicitado en la solicitud original.” (sic)

5. En fecha **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

6. Por auto de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001924/2024-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001924/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado con fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. El **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, bajo el folio de control **IMIPE/001237/2025-II**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **IMM/UT/OFI033/2025**, de misma fecha a la de recepción, suscrito por la **maestra Leticia Ortiz Pérez, Coordinadora en Evaluación y Análisis en Perspectiva de Género, Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, a través del cual, se pronunció al respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, las cuales serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

9. El **tres de marzo de dos mil veinticinco**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001924/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 1 del Reglamento del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos², el **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.

² **Artículo 1.** El Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, es un organismo público autónomo; con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituido conforme a su decreto de creación, con autonomía de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto; que tiene por objeto establecer y garantizar la aplicación de políticas públicas y acciones en materia de igualdad que propicien y faciliten la plena incorporación de la mujer en la vida económica política, cultural y social del estado; con las facultades constitucionales de los organismos constitucionales autónomos a fin de que las mujeres puedan materializar sus derechos.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001924/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el **séptimo** de los supuestos del artículo que antecede, toda vez que el **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, comunicó a la persona promovente que, en razón de la cantidad de información solicitada y que no se cuenta con personal suficiente para la digitalización de todas las documentales, la información de su interés se ponía a su disposición para su consulta en las instalaciones que ocupa el ente público, no garantizando así la modalidad de entrega de la persona accionante pues este último pretende le sean entregados los datos peticionados mediante sistema electrónico; en ese orden de ideas, el presente recurso de revisión intentado, es procedente.

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información pública por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado **-artículo 103-** pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001924/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **tres de marzo de dos mil veinticinco**, el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar que, la persona promovente no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así, se precisa que la parte recurrente, solicitó al **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, a través del sistema electrónico, la siguiente información:

“Con fundamento en los artículos 4, 5, 6, 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la información correspondiente:

³**ARTÍCULO 76.-** *La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.*



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001924/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

1. *Curriculum vitae de las socias implementadoras del Programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres (PROABIM)*
2. *Cédula profesional de las socias implementadoras del Programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres (PROABIM)*
3. *Plan de trabajo de las socias implementadoras del Programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres (PROABIM) Información.” (sic)*

Ahora bien, como ya fue expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, el presente asunto fue admitido a trámite ante la causal séptima prevista en el ordinal 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que el **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, modificó la modalidad de entrega señalada por la persona recurrente, en razón del volumen de dichas documentales y la carga de trabajo que implicaría su reproducción, se ponía a su disposición para su consulta en las instalaciones que ocupa el ente público.

Cabe señalar que, en contestación al presente medio de impugnación el sujeto obligado, reiteró su respuesta inicial (respuesta a la solicitud de información), es decir, aun y cuando tuvo conocimiento del presente asunto a través del auto admisorio, que no garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente por la causal señalada en el párrafo que antecede, continuó sin respetar la modalidad establecida por el particular mediante la cual desea allegarse de la información pública, informando de nueva cuenta que la información que es del interés del solicitante se ponía a su disposición en las oficinas de la dependencia pública, en atención al volumen de las documentales que son del interés del particular y la reproducción de las mismas.

En ese tenor, el **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, bajo el folio de control **IMIPE/001237/2025-II**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **IMM/UT/OFI033/2025**, de misma fecha a la de recepción, través del cual, la **maestra Leticia Ortiz Pérez, Coordinadora de Evaluación y Análisis en Perspectiva de Género y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, manifestó lo siguiente:

“ ...



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001924/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Sumado a ello, como lo manifiesta el área encargada de dar contestación a la solicitud de información que originó el presente recurso de revisión, el solicitante no señaló el plazo de la información que desea conocer, por consecuencia, resultaría aplicable el criterio de interpretación ... de rubro “Periodo de Búsqueda”, el cual medularmente establece que de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificar el periodo de búsqueda de la información, deberá considerarse para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Hecha esta aclaración, se desprende que el periodo de búsqueda de la información abarca del 11 de noviembre de 2023 al 11 de noviembre de 2024, siendo un periodo muy extenso lo que con lleva a entregar un cúmulo de información vasta, sumado a que como lo señaló el Coordinador en Proyectos Estratégicos, no se cuenta con el personal suficiente para la digitalización de toda la documentación requerida, además que acorde a la estructura orgánica previstas por el artículo 10 del Reglamento del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, no se contempla la existencia de alguna unidad administrativa que pudiera coadyubar con la digitalización de toda la información solicitada.

No pasa desapercibido que al ser tan amplia la información solicitada, rebasa las capacidades de procesamiento y de personal con las que cuenta este instituto como fue precisado en la respuesta, es por ello que al ponerla a su disposición podía acudir al área de su interés y de su prioridad, lo anterior para estar en posibilidad de cumplir con las expectativas del solicitante al ejercer su derecho de acceso a la información pública.

*Además, que destinar al personal para atender únicamente una solicitud de información, afectaría la capacidad administrativa, la cual es la habilidad del sujeto obligado para el desempeño de su función gubernamental, fines y todas las actividades y operaciones que realiza, es decir, es la eficiencia organizacional para efectuar funciones esenciales conferidas por los ordenamientos legales.
...”(sic)*

Así las cosas, de un análisis las documentales que integran el presente expediente, resulta importante señalar que el **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, no colmó los extremos de la solicitud de referencia, toda vez que el sujeto obligado, no respetó la *modalidad* señalada por la persona promovente, ya que, este al momento de presentar su solicitud de acceso a la información señaló que como modalidad de acceder a la información “a través del sistema electrónico”, es decir, la persona promovente pretende que le sea entregada la información, a través del mismo medio en que se presentó su solicitud, sin embargo, el sujeto obligado, en respuesta terminal a la solicitud, señaló que se podría acceder en las instalaciones que ocupa el archivo de la **Coordinación en Proyectos**



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001924/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Estratégicos, tal afirmación resulta improcedente, ya que cual indica el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para que la Entidad Pública pueda direccionar a la persona peticionaria a un medio electrónico en el que obren los datos de su interés, éste tendrá que dar su consentimiento previo a la entrega, así mismo el ordinal 102 de la Ley en comento, precisa que **dicha acción deberá de hacerse del conocimiento del particular en un plazo no mayor a dos días hábiles de haber presentado la solicitud de información pública**, lo cual no sucedió en el presente asunto. Para mayor claridad se transcriben a continuación las disposiciones legales antes mencionadas:

“...

Artículo 8. *El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normativa aplicable, sin que lo anterior signifique que los Ajustes Razonables que en su caso se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, serán con costo a los mismos*

...

*Quando los Sujetos Obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. **De estar de acuerdo el particular en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra**, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma.*

...

Artículo 102. *Quando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.***

...” (sic)

* **El énfasis es nuestro**

En ese sentido a efecto de tener por garantizado el derecho de la persona promovente, la totalidad de la información de la persona ahora recurrente debe ser entregada en la modalidad requerida.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001924/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así mismo, resulta importante señalar lo que establecen los artículos 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que refieren lo siguiente:

“...

Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos **los electrónicos**. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

...

Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. ...” (sic)

Los dispositivos legales transcritos establecen que se podrá presentar solicitud de información a través de medios electrónicos y como requisito deberá contener la **modalidad** en la cual desea recibir la información; bajo ese esquema, la norma legal aludida constriñe a la persona peticionaria de establecer el modo en el cual desea obtener la información, lo que consecuentemente también deriva en una obligación para la entidad pública, es decir, al establecer a la persona accionante la forma en la cual desea obtener la información obliga a la entidad pública a proporcionarla precisamente en la forma elegida, tan es así que al entregarla en la modalidad elegida por la persona peticionaria, activa una causal de



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001924/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

procedencia del recurso legal de defensa que establece el **artículo 118, fracciones VII y VIII, de la Ley en comento**, el cual reza de la siguiente forma:

“ ...

Artículo 118. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

... ”

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;...” (sic)

A mayor abundamiento se trae a contexto, el siguiente Criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“**Criterio 3/2008**

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

*El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) **determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada**, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.*

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J.” (sic)



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001924/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En concordancia con lo anterior para efectos de tener por garantizado el derecho de la persona recurrente, la totalidad de la información debe ser entregada en la modalidad requerida, es decir, archivo informático-copia digitalizada, luego entonces subsiste la obligación del sujeto obligado de proporcionar la totalidad de la información en la modalidad señalada por la persona accionante.

Así las cosas, el objetivo de este Órgano Constitucional Autónomo, es el de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; luego, corresponde a este Órgano Colegiado por mandato de Ley instrumentar procedimientos sencillos y expeditos, para asegurar el acceso a la información a toda persona como titular indiscutible de la información generada en el quehacer gubernamental, por lo que este Instituto estableció como uno de los medios para acceder a la información, el *sistema electrónico* como mecanismo de acceso a la información y como forma de dar cumplimiento al imperativo legal que establecieron las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Ahora bien, en el caso que nos ocupa el *sistema electrónico* es la vía mediante la cual el recurrente decidió ejercer su derecho de acceso a la información pública, realizando la solicitud citada en el resultando primero de la presente resolución al sujeto obligado. En virtud de ello, es obligación de la entidad pública en mención dar seguimiento a la solicitud realizada en la vía citada, haciendo especial énfasis en el principio de sencillez, el cual se traduce en la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y **facilitar el acceso a la información pública**. Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto por el artículo 2, **fracciones II y VII de la Ley de la materia**, que señala lo siguiente:

“Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;...”

En la correlación con la norma legal invocada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su Artículo 6°, apartado A, fracción IV lo siguiente:

“Artículo 6.- [...]



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001924/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

En tales consideraciones, resulta importante señalar que siempre debe prevalecer la interpretación que favorezca y proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, entonces lo que mejor favorece este derecho, lo es precisamente entregar la información requerida por el peticionario en la modalidad que éste seleccionó.

Cabe advertir que, la persona recurrente, no establece un periodo del cual desea obtener dicha información, por lo que ante ello, debemos considerar que el Pleno de este Instituto, determinó que en los casos que el particular no señale el periodo respecto del cual quiere la información, o bien, si en la solicitud de información no se advierte de elementos que permitan identificar la temporalidad, debemos considerar que, para efectos de la búsqueda de lo solicitado, el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud; por lo que en esa línea de razonamiento, en el caso concreto, debe entenderse que **la información solicitada, deberá corresponder al año inmediato anterior de la fecha de presentación de la solicitud de información, es decir, del once de noviembre de dos mil veintitrés al once de noviembre de dos mil veinticuatro.**

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001924/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

“**Registró No.** 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001924/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona recurrente, con número de folio **172249724000113**, y en consecuencia, es procedente requerir a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia**; así como a la persona **Titular de la Coordinación en Proyectos Estratégicos**, ambas **del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, remitan a este Instituto, en medio magnético, la totalidad de la información consistente en:

“Con fundamento en los artículos 4, 5, 6, 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la información correspondiente:

- 1. Currículum vitae de las socias implementadoras del Programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres (PROABIM)*
 - 2. Cédula profesional de las socias implementadoras del Programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres (PROABIM)*
 - 3. Plan de trabajo de las socias implementadoras del Programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres (PROABIM)*
- Información.” (sic)*

En los términos y condiciones previstos en el presente considerando; lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalar al sujeto aquí obligado que el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, otorga al Pleno de este Instituto, la atribución de imponer diversas medidas de apremio a los servidores públicos que no cumplan con sus atribuciones en materia de transparencia; así mismo, en el ordinal 19 fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, precisa que el Pleno de este Órgano Garante Local, puede hacer efectivas dichas medidas de apremio enunciadas en el precepto legal



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001924/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

referenciado en líneas primeras del presente párrafo, a fin de asegurar el cumplimiento a las determinaciones que este Instituto apruebe, tal como a continuación se transcribe:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;

...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Aunado a que el artículo 143 fracciones XV y XVI de la Ley Local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados, serán sancionados cuando incumplan con atender y acatar los requerimientos y las resoluciones que este Instituto emita, lo cual, al tenor literal se transcribe:

“

...

Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...”



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001924/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,. 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, la persona **Titular de la Unidad de Transparencia**; así como la persona **Titular de la Coordinación en Proyectos Estratégicos**, ambas del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, serán sancionadas con **Medida de Apremio Consistente en Amonestación Pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001924/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Estado de Morelos⁴; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando IV, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por la persona recurrente, con número de folio **172249724000113**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando IV, se requiere a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia**; así como a la persona **Titular de la Coordinación en Proyectos Estratégicos**, ambas **del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, remitan a este Instituto, en medio magnético, la totalidad de la información consistente en:

“Con fundamento en los artículos 4, 5, 6, 11 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la información correspondiente:

⁴ **Artículo *141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...
II. Amonestación pública, o

Artículo 142. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001924/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

1. *Curriculum vitae de las socias implementadoras del Programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres (PROABIM)*
2. *Cédula profesional de las socias implementadoras del Programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres (PROABIM)*
3. *Plan de trabajo de las socias implementadoras del Programa para el Adelanto, Bienestar e Igualdad de las Mujeres (PROABIM) Información.” (sic)*

En los términos y condiciones previstas en el Considerando IV; lo anterior, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Por lo expuesto en el considerando V, se apercibe a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia**; así como a la persona **Titular de la Coordinación en Proyectos Estratégicos**, ambas del **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**, con una amonestación pública, para el caso de reiterar su incumplimiento. Lo anterior de conformidad con los artículos 141 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; dicha medida de apremio, será publicada en la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la la persona **Titular de la Unidad de Transparencia**; así como a la persona **Titular de la Coordinación en Proyectos Estratégicos**, ambas del **Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001924/2024-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADA EN DERECHO
VIVIAN MONTIEL MONTERO
SECRETARIO EJECUTIVO**

